



***** (1).

**VS.
SÍNDICA PROCURADORA
DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 73/2019 S.E.
INCIDENTE DE NULIDAD DE
NOTIFICACIONES**

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que desecha el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto contra la notificación de la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil veinte practicada a la autoridad demandada el doce de febrero de dos mil veintiuno por correo electrónico, por haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 70, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

RESULTANDO:

I.- Que el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veinte de julio de dos mil dieciocho emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para

deseñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año, radicándose bajo número de expediente 285/2018 T.S.

II.- Que en proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

III.- Que en auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 73/2019 S.E.

IV.- Que el once de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada dictó la sentencia definitiva del presente juicio, declarando la nulidad de la resolución de veinte de julio de dos mil dieciocho emitida por la Sindico Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

V.- Que el veintidós de enero de dos mil veintiuno se solicitó auxilio a la Tercera Sala del Tribunal, para efecto de que por conducto de la Actuaría adscrita a dicha Sala efectuara la notificación por oficio respecto a la sentencia relatada en el punto anterior.

VI.- Que el doce de febrero de dos mil veintiuno la actuaría de la Tercera Sala del Tribunal, notificó electrónicamente a la Síndica Procuradora la sentencia dictada en el presente juicio.

VII.- Que el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno la autoridad antes indicada promovió incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación electrónica antes reseñada, el cual se tuvo por interpuesto en proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a las partes por el plazo de cinco días, desahogando vista la parte actora el veintiséis de abril del presente año.

VIII.- Que en proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno se citó a las partes oír resolución interlocutoria del incidente de nulidad de notificaciones relatado en el punto que antecede, por lo que se está en condiciones de dictar la determinación correspondiente...



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala es competente para resolver el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción III, 6, 24 BIS, fracción V, 65, fracción II, y 70 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Procedencia. Con fundamento en el artículo 70, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, **se desecha de plano el incidente de nulidad de notificaciones intentado al ser notoriamente improcedente**, en virtud de las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el recurso de reclamación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado conoció el hecho.

*"Artículo 70.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, **dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho**, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, la Sala dictará la interlocutoria respectiva.*

Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, la Sala ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad."

En el presente asunto, la Síndica Procuradora planteó la nulidad de la notificación de la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil veinte practicada a la autoridad demandada el doce de febrero de dos mil veintiuno al correo electrónico ***** (3), indicado en el Convenio de colaboración para la Adhesión al Sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California celebrado por el Tribunal en cita y el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, de conformidad con las Bases del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiocho de agosto de dos mil veinte.



Del incidente de nulidad de notificaciones, se aprecia que la autoridad demandada manifestó tener conocimiento del hecho, es decir, de la notificación que tilda de irregular, **el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que señala recibió al correo electrónico [***** \(3\)](#) el acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se declaraba que la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil veinte en el presente juicio había causado ejecutoria, al haber fenecido el plazo previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal para efectos de impugnar dicha resolución.

Se transcribe la parte conducente del escrito incidental donde se aprecia lo anterior (fojas 2382 a la 2383 de autos, énfasis añadido):

*"Por lo anterior, es preciso advertir que la base número QUINTA, no fue cumplida al celebrarse el convenio entre el XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, representado por el Lic, ***** (1), en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y el L.A.E. ***** (1), Secretario General del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Estado de Baja California, toda vez que para la dependencia bajo mi digno cargo, se establecieron dos correos electrónicos [***** \(3\)](#) y [***** \(3\)](#), mismos que fueron autorizados por el Tribunal en comento, sin requerir a esta autoridad para que se cumpliera con lo establecido en la base número QUINTA, en la que se establece que solo se puede señalar un solo correo electrónico, no dos, por lo que resulta prudente manifestar que dicha actuación causa agravio a la suscrita, en virtud de que el correo que se utiliza diariamente es el de [***** \(3\)](#), siendo preciso señalar que no lleva acento en la palabra "juridico", al cual no se recibió la notificación de la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil veinte, toda vez que la misma fue notificada al correo electrónico [***** \(3\)](#), en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, no obstante, **es preciso señalar que en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió al correo electrónico [***** \(3\)](#), el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se advierte que ha fenecido el plazo previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para efecto de impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada, por consecuencia, se declaró que ha causado ejecutoria."***

Confesión de la incidentista que hace prueba plena en su contra términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal **con la cual queda demostrado que tuvo conocimiento del hecho, es decir, de la notificación tildada de irregular, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que se le notificó electrónicamente el acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno.



Lo anterior, toda vez que en el acuerdo de once de marzo de dos mil veintiuno se señaló que causó ejecutoria la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil veinte, al haber fenecido el plazo previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal para efectos de impugnar dicha sentencia y se requirió a la autoridad demandada el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, lo cual revela el conocimiento por parte de la incidentista de la diligencia que se tilda de nula cuando se le notificó electrónicamente dicho proveído (dieciocho de marzo de dos mil veintiuno), tal como refiere en su escrito incidental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XIII.2o.C.A.3 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en la cual se interpretó el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹, de contenido análogo con el artículo 70 de la Ley del Tribunal por lo que hace al cómputo del plazo para interponer el incidente de nulidad de notificaciones, misma que se reproduce a continuación:

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE A LA LETRA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL QUE LO RIGE, SIN QUE SEA VÁLIDO ACUDIR A OTRO MÉTODO INTERPRETATIVO.

Dicho incidente tiene por objeto revisar la legalidad de la notificación de los acuerdos o resoluciones del Magistrado instructor o de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa funcionando en Pleno, en cuyo caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, tiene su propio trámite y persigue un objetivo particular. Así, cuando se cuestiona una notificación por no haberse realizado conforme a la ley, no resulta jurídicamente válido sostener que al realizar el cómputo del plazo para promover el incidente mencionado, tenga que acudir a la notificación de otra actuación y, en un ejercicio interpretativo sistemático, sujetarse a las reglas del artículo 65 del propio ordenamiento, esto es, que el plazo respectivo se compute desde el día siguiente a aquel en que surta efectos aquella otra notificación (por ejemplo, es inadmisibles que cuando se pretenda la nulidad de la notificación de una sentencia definitiva, se argumente que el cómputo del plazo debe iniciar a partir de que surta efectos la relativa al auto que la declara firme). Lo anterior, ni siquiera bajo el nuevo paradigma previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la

¹ **"ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. **En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.**

(...)"



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, **pues el mencionado artículo 33 es claro en señalar el momento en que inicia el cómputo del plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones, es decir, otorga al particular la prerrogativa de indicar cuándo tuvo conocimiento de la actuación cuya notificación tilde de irregular, sin que haya necesidad de acudir a otro método interpretativo para dilucidar el sentido de la norma, diverso a la letra de la ley.**

Registro digital: 2021879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XIII.2o.C.A.3 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6084; Tipo: Aislada.

En ese orden de ideas, si la Síndica Procuradora reconoció tener conocimiento del hecho el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que al veintiséis de marzo siguiente, fecha en que se presentó el incidente de nulidad de notificaciones, según se advierte del sello de recibido de oficialía de partes de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional, habían transcurrido en exceso los cinco días que señala el citado artículo 70, párrafo primero, de la Ley del Tribunal, por lo que el incidente intentado resulta improcedente.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha en que la incidentista tuvo conocimiento del hecho.	18 de marzo de 2021
Primer día del cómputo	19 de marzo de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	20 y 21 de marzo de 2021
Segundo día del cómputo	22 de marzo de 2021 (lunes)
Tercer día del cómputo	23 de marzo de 2021 (martes)
Cuarto día del cómputo	24 de marzo de 2021 (miércoles)
Último día del plazo	25 de marzo de 2021 (jueves)
Fecha de presentación del incidente de nulidad de notificaciones	26 de marzo de 2021 (viernes)

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles, por corresponder a sábados y domingos, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por otra parte, no es obstáculo que mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno se tuvo por interpuesto el incidente de nulidad de notificaciones que se resuelve, dado que dicho acuerdo no causa estado, tomando en cuenta que



se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que esta Sala Especializada analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Época: Novena Época; Registro: 170598; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 222/2007; Página: 216.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 70 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha el incidente de nulidad de notificaciones materia de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena la continuación del juicio y por ende se levanta la suspensión del procedimiento; debiendo continuar el juicio por todas sus etapas.

NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad



a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Cuenta de correo electrónico, en un renglón, en fojas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 73/2019 SE , EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN